

INFORME SECRETARIAL. Jamundí-Valle, Junio 14 de 2022. A despacho de la señora Juez, con el escrito allegado por el apoderado judicial de los herederos interesados HECTOR FABIO CARVAJAL ZAMBRANO, TELMO CARVAJAL ZAMBRANO Y DIEGO FERNANDO ZAMBRANO, mediante el cual allega los registros civiles de nacimiento con los que acredita su calidad de herederos.. Sírvase Proveer. La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Junio catorce de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1243

Radicado N° 76 364 40 89 003 2021 00658

REF: SUCESIO INTESTADA

SOLICITANTES: ZANDRA PATRICIA CARVAJAL ZAMBRANO

GUSTAVO CARVAJAL ZAMBRANO

DIEGO GILBERTO CARVAJAL ZAMBRANO.

CAUSANTES: TELMO CARVAJAL

MARIA DEL ROSARIO ZAMBRANO ZORRILA

Dentro del presente tramite de SUCESION INTESTADA de los causantes TELMO CARVAJAL Y MARIA DEL ROSARIO ZAMBRANO ZORRILA, instaurada por los señores ZANDRA PATRICIA CARVAJAL ZAMBRANO Y OTROS , el apoderado judicial de los interesados **HECTOR FABIO CARVAJAL ZAMBRANO, TELMO CARVAJAL ZAMBRANO Y DIEGO FERNANDO ZAMBRANO**, en cumplimiento de lo solicitado por el despacho en auto de fecha 25 de mayo de 2022, allega los registros civiles de estos con los que acredita su parentesco con los causantes.

No obstante lo anterior, en el escrito presentado por el apoderado se solicita por una parte **reconocerlos en calidad de herederos** y en renglón aparte indica que: “**..Así mismo, en representación de mis mandantes se REPUDIA la herencia solicitada dentro de este trámite.**”

Por tanto frente a esta incongruencia se requerirá al apoderado de los interesados, Dr. EDWARD URBANO GOMEZ, para que se sirva aclarar su escrito, en el sentido de precisar si lo pretendido es que se tenga a sus representados como herederos a fin de hacerse presente en el juicio sucesoral y hacer valer sus derechos **ACEPTANDO** la herencia de tal manera que se les adjudique lo que corresponda o si por el contrario **REPUDIAN** la herencia (no la aceptan) con las consecuencia jurídicas que conlleva esta manifestación toda vez que esta manifestación es terminante, irrevocable, definitiva y elimina el derecho a demandar la petición de herencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Dr. EDWARD URBANO GOMEZ , apoderado de los interesados **HECTOR FABIO CARVAJAL ZAMBRANO, TELMO CARVAJAL ZAMBRANO Y DIEGO FERNANDO ZAMBRANO**, para que se

sirva aclarar su escrito, en el sentido de precisar si lo pretendido es que se tenga a sus representados como herederos a fin de hacerse presente en el juicio sucesoral y hacer valer sus derechos **ACEPTANDO** la herencia de tal manera que se les adjudique lo que corresponda o si por el contrario **REPUDIAN** la herencia (no la aceptan) con las consecuencia jurídicas que conlleva esta manifestación toda vez que esta manifestación es terminante, irrevocable, definitiva y elimina el derecho a demandar la petición de herencia, para el efecto se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 15 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

La secretaria,

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f8a3f41d5cd8a99a663111060bf7cb6114a9629729c348e01d63aff5a4a92a**
Documento generado en 14/06/2022 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte se encuentra debidamente notificada.
Jamundi-Valle, Junio 14 de 2022. Sirvase proveer.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.124
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
DTE: CRISTIAN CAMILO VERGARA SANDOVAL
DDO: MARIA DEL CARMEN ANGARITA GOMEZ
RAD: 763644089003 2022-00107

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL** en contra de **MARIA DEL CARMEN ANGARITA GOMEZ** correspondió a este despacho por reparto y mediante auto interlocutorio No.602 del 29 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en una letra de cambio, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación de la **demandada MARIA DEL CARMEN ANGARITA GOMEZ**, se surtió mediante aviso remitido a la dirección física Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes, Casa 41, Kilometro 1, callejón Los Naranjos de Jamundí, recibida el día 2 de mayo de 2022, tal como lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado mediante aviso, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Antes de entrar a resolver lo que sea conducente, se requiere estudiar si a autos se encuentran reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse, son ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del Artículo 82 y ss., del C. G.P., el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor Letra de Cambio aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, pues contiene la orden incondicional de pagar una suma de

dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la parte demandante.

Mediante la firma del documento (título valor) Letra de Cambio y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación expresa, clara, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G.P.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del señor **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL** contra la señora , tal como fue ordenada en el auto interlocutorio 602 del 29 de marzo de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

Señalase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000) Mcte.**

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. __97__ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Junio 15 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83d96e194c875ac25131024c90f37899e22c08b847d8bee30d6d4988434180b**

Documento generado en 14/06/2022 02:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 16

Jamundí Valle, Junio catorce de dos mil veintidós

**REF: VERBAL –ÚNICA INSTANCIA-
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL
DTE: SOCIEDAD OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. EN C.S.
DDOS: BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS
RAD: 76 364 40 89 003 2022-00181**

Procede el titular del despacho a Proferir la Sentencia que en derecho corresponde dentro el presente proceso **VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL)** promovido por **SOCIEDAD OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. EN C.S.** en contra de **BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS** para la **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO “LOCAL COMERCIAL”** ubicado en la **CALLE 10 No.9-54 Oficina 306 del Edificio Guayabales de Jamundí**, objeto de contrato de arrendamiento. Lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 384, en concordancia con el artículo 3 y del inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Al presentar su libelo la parte actora, **SOCIEDAD OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. EN C.S.** a través del Gerente y Gestor, señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** instaura demanda en contra de **BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS** representada por **ERICK WILLIAM EDUARD BAUSANO GUERRA** en calidad de arrendatarios para que mediante proceso **VERBAL SUMARIO**, se hagan las siguientes declaraciones:

1.-Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado **LOCAL COMERCIAL** ubicado en la **CALLE 10 No.9-54 Oficina 306 del Edificio Guayabales de Jamundí**, suscrito entre **SOCIEDAD OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. EN C.S.** en calidad de arrendador, y **BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS** en calidad de arrendatario, por un término de un año contado a partir del 27 de abril de 2019, y la arrendataria se obligó a pagar un canon de arrendamiento por valor de \$500.000, pagaderos dentro de los cinco (5) días de cada mes, cuyos **LINDEROS ESPECIALES** del inmueble son los siguientes: **NORTE:** En línea quebrada con 7.95 metros columnas, puerta y muro al medio parte con hall de circulación del tercer piso y en parte con la oficina 307; **SUR:** En línea quebrada en 5.85 metros con vacío sobre la calle 10.; **ORIENTE:** En línea quebrada en 5.20 metros muro y columnas al medio con predio de violeta Quintero de Perea. **OCCIDENTE:** En línea quebrada en 6.25 metros muro y columnas en parte con la oficina de aseo y en parte con la oficina 305. **LINDEROS GENERALES:** **NORTE:** con el inmueble restaurante el Cacique No.10-22; **SUR:** Con la calle 10; **OCCIDENTE:** Con la carrera 10; **ORIENTE:** El inmueble con nomenclatura 9-44, zenit con la losa que divide el tercer piso del edificio con el cuarto piso del mismo edificio. Anit con la loza que divide el tercer piso con el segundo piso del mismo edificio. En **razón a la mora en el pago de cánones de**

arrendamientos a partir del mes de agosto de 2021, y por los demás cánones que se causen durante el trámite del proceso.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado **BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS** representada por **ERICK WILLIAM EDUARD BAUSANO GUERRA** a restituir el aludido inmueble a la **SOCIEDAD OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. EN C.S.** a través del Gerente y Gestor, señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** en calidad de arrendador.

3°.- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto siendo admitida mediante auto interlocutorio No.797 de 19 de abril de 2022 y dispuso el procedimiento para la notificación del demandado.

La notificación del demandado **BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS en calidad de arrendatario** se surtió a través de su representante legal **ERICK WILLIAM EDUARD BAUSANO GUERRA**, por conducta concluyente mediante auto del 18 de mayo de 2022, sin formular oposición alguna, solicitando se le fije fecha para la entrega del inmueble.

En escrito presentado en junio 8 de los corrientes, la parte actora informa que el demandado no hizo entrega del inmueble en fecha acordada, solicitando proferir sentencia.

III. CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse, son ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del artículo 82 y ss., del C. G. P., el Juez es competente para conocer de éste proceso en razón de la cuantía, la vecindad de las partes, la ubicación del inmueble, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar Litis consorcio necesario, alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (numeral 5° del artículo 42 en concordancia con el artículo 372 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (numeral 8° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 25 Ley 1285 de 2009).

Al abordaje del análisis correspondiente, se tiene que el artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Según la norma en comento, y tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce, la violación de esta obligación da como consecuencia la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la jurisprudencia uniforme de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia (Sentencia 11001020300020130089600, julio 4/13, M.P. Ariel Salazar Ramírez) y de la Corte Constitucional (Sentencia C-670 del 2004), ha sido enfática en predicar que el trámite de restitución procede frente a todos los contratos sean civiles o comerciales; trámite de restitución que está regulado por el artículo 384 del C.G.P., que prevé en su numeral 9° el trámite de única instancia cuando la causal de restitución **es la mora en el pago del canon**. Precedente jurisprudencial que es claro y contundente en cuanto que: “se establecen mandatos aplicables a todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, independientemente de la destinación del bien (vivienda o comercial)”.

IV. CASO CONCRETO

La existencia del vínculo contractual se acredita mediante contrato de arrendamiento de un inmueble **“LOCAL COMERCIAL ubicado en la CALLE 10 No.9-54 Oficina 306 del Edificio Guayabales de Jamundí**, celebrado por las partes el 27 de abril de 2019, donde consta la entrega del inmueble, contrato efectuado por un término de un año.

Se alega como causal de terminación del contrato la mora en el pago de los cánones desde el mes de agosto de 2021, motivo más que suficiente para dar por terminado el contrato de arrendamiento, toda vez que la parte demandada a quien correspondía acreditar el pago, no lo hizo oportunamente.

V. DECISIÓN

Conforme los antecedentes fácticos, normativos y de precedente jurisprudencial expuestos, se habrán de conceder las súplicas de la demanda.

Se **CONDENARÁ EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA a favor de la demandante**, las cuales se liquidarán por Secretaría en términos del artículo 365 del C.G.P, en cuyo efecto las agencias en derecho se tasarán en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000,00)**

En mérito de lo expuesto el **JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE** , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **SOCIEDAD OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. EN C.S.** a través del Gerente y Gestor, señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** en calidad de arrendador en contra de **BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS** representada por **ERICK WILLIAM EDUARD BAUSANO GUERRA**, en calidad de arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del inmueble **LOCAL COMERCIAL ubicado en la CALLE 10 No.9-54 Oficina 306 del Edificio Guayabales de Jamundí, determinado por los siguientes** cuyos **LINDEROS ESPECIALES** del inmueble: **LINDEROS ESPECIALES** del inmueble son los siguientes: **NORTE:** En línea quebrada con 7.95 metros columnas, puerta y muro al medio parte con hall de circulación del tercer piso y en parte con la oficina 307; **SUR:** En línea quebrada en 5.85 metros con vacío sobre la calle 10.; **ORIENTE:** En línea quebrada en 5.20 metros muro y columnas al medio con predio de violeta Quintero de Perea. **OCCIDENTE:** En línea quebrada en 6.25 metros muro y columnas en parte con la oficina de aseo y en parte con la oficina 305. **LINDEROS GENERALES: NORTE: con el inmueble**

restaurante el Cacique No.10-22; SUR: Con la calle 10; OCCIDENTE: Con la carrera 10; ORIENTE: El inmueble con nomenclatura 9-44, zenit con la losa que divide el tercer piso del edificio con el cuarto piso del mismo edificio. Anit con la losa que divide el tercer piso con el segundo piso del mismo edificio.

TERCERO: - La referida diligencia se realizará por parte de la **sociedad BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS representada por ERICK WILLIAM EDUARD BAUSANO GUERRA**, en calidad de arrendatario a favor del **SOCIEDAD OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. EN C.S. a través del Gerente y Gestor, señor ALVARO OSORIO SANTAMARIA en calidad de arrendador** en calidad de arrendador, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la **LOCAL COMERCIAL ubicado en la CALLE 10 No.9-54 Oficina 306 del Edificio Guayabales de Jamundí,,** en el evento en que no se produzca de manera voluntaria dentro del término establecido en esta sentencia, se llevará a cabo mediante comisionado, en cuyo efecto se procederá a librar Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE**, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que proceda al lanzamiento del arrendatario, de ser necesario mediante apoyo de la fuerza pública.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, a favor del demandante, liquídense por Secretaría, en términos del artículo 365 del C.G.P, en cuyo efecto las agencias en derecho se tasan en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000,oo)**

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 97
– hoy notifico a las partes el auto que
antecede.
Fecha: Junio 15 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a9119ac3fa4f344d257391d1f38e5f1b86cfaa2447dce4653d514eba39dcd4**

Documento generado en 14/06/2022 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI**

Auto interlocutorio No. 1216
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2022-00224-00
Jamundí, 14 de junio de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 Y 12 identificada con NIT 901132260-3**, en contra de **MIGUEL HERNANDO BECERRA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía 16.678.140** y **LUCELY NIÑO GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.884.**

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C.G. del P.

De otra parte, el Despacho advierte que el titulo ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predcados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MIGUEL HERNANDO BECERRA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía 16.678.140** y **LUCELY NIÑO GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.884**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar a favor de **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 Y 12 identificada con NIT 901132260-3**, las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

PRIMERO.- CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION

Por la suma de \$ 1´505.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del año 2019.

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del año 2019.

Por la suma de \$115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del año 2019

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del año 2019

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto del año 2019.

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2019.

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del año 2019

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2019

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2019

Por la suma de \$283.000 mcte, por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre 2019.

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del año 2020.

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del año 2020

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del año 2020

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del año 2020

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del año 2020

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del año 2020

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del año 2020

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto del año 2020

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2020

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del año 2020

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2020

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2020

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del año 2021

Por la suma de \$ 115.000 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del año 2021

Por la suma de \$ 236.010 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del año 2021

Por la suma de \$216.600 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del año 2021

Por la suma de \$ 216.600 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del año 2021

Por la suma de \$ 216.600 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del año 2021

Por la suma de \$ 216.600 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del año 2021

Por la suma de \$ 216.600 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto del año 2021

Por la suma de \$ 124.700 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2021

Por la suma de \$ 124.700 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del año 2021

Por la suma de \$ 124.700 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2021

Por la suma de \$ 124.700 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2021

Por la suma de \$ 124.700 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del año 2022

Por la suma de \$ 124.700 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del año 2022.

Por los intereses de mora descritos de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 1'077.342 mcte, por concepto del interés total del mes de Abril del año 2019.

Por la suma de \$ 79.979 mcte, por concepto de interés total del mes de mayo del año 2019.

Por la suma de \$77.636 mcte, por concepto de interés total del mes de junio del año 2019

Por la suma de \$ 75.292 mcte, por concepto de interés total del mes de julio del año 2019

Por la suma de \$ 72.949 mcte, por concepto de interés total del mes de agosto del año 2019.

Por la suma de \$ 70.606 mcte, por concepto de interés total del mes de septiembre del año 2019.

Por la suma de \$ 68.263 mcte, por concepto de interés total del mes de octubre del año 2019

Por la suma de \$ 65.920 mcte, por concepto interés total del mes de noviembre del año 2019

Por la suma de \$ 220.031 mcte, por concepto de interés total del mes de diciembre del año 2019

Por la suma de \$ 61.234 mcte, por concepto de interés total del mes de enero del año 2020.

Por la suma de \$ 58.891 mcte, por concepto de interés total del mes de febrero del año 2020

Por la suma de \$ 56.547 mcte, por concepto de interés total del mes de marzo del año 2020

Por la suma de \$ 54.204 mcte, por concepto de interés total del mes de abril del año 2020

Por la suma de \$ 51.861 mcte, por concepto de interés total del mes de mayo del año 2020

Por la suma de \$ 49.518 mcte, por concepto de interés total del mes de junio del año 2020

Por la suma de \$ 47.175 mcte, por concepto de interés total del mes de julio del año 2020

Por la suma de \$44.832 mcte, por concepto de interés total del mes de agosto del año 2020

Por la suma de \$ 42.489 mcte, por concepto de interés total del mes de septiembre del año 2020

Por la suma de \$ 40.146 mcte, por concepto de interés total del mes de octubre del año 2020

Por la suma de \$ 37.802 mcte, por concepto de interés total del mes de noviembre del año 2020

Por la suma de \$ 35.459 mcte, por concepto de interés total del mes de diciembre del año 2020

Por la suma de \$ 33.116 mcte, por concepto de interés total del mes de enero del año 2021

Por la suma de \$ 30.773 mcte, por concepto de interés total del mes de febrero del año 2021

Por la suma de \$ 58.343 mcte, por concepto de interés total del mes de marzo del año 2021

Por la suma de \$ 49.134 mcte, por concepto de interés total del mes de abril del año 2021

Por la suma de \$ 44.721 mcte, por concepto de interés total del mes de mayo del año 2021

Por la suma de \$ 40.307 mcte, por concepto de interés total del mes de junio del año 2021

Por la suma de \$ 35.894 mcte, por concepto de interés total del mes de julio del año 2021

Por la suma de \$31.481 mcte, por concepto de interés total del mes de agosto del año 2021

Por la suma de \$ 15.583mcte, por concepto de interés total del mes de septiembre del año 2021

Por la suma de \$ 13.043 mcte, por concepto de interés total del mes de octubre del año 2021

Por la suma de \$ 10.502 mcte, por concepto de interés total del mes de noviembre del año 2021

Por la suma de \$7.961 mcte, por concepto de interés total del mes de diciembre del año 2021

Por la suma de \$ 5.420 mcte, por concepto de la interés total del mes de enero del año 2022

Por la suma de \$ 2.880 mcte, por concepto del interés total del mes de febrero del año 2022.

SEGUNDO.- Por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO.- Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- Reconocer personería jurídica a **JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO, y TP 319622 del CSJ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ESMERALDA MARIN MELO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 097 De hoy
15 de junio de 2022

Notifico a las partes procesales del presente
auto. La secretaria

Diana Marcela Estupiñan

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7d66bc65dfd48a4cecdfbf9f978caaf516103729f04e49ce02ed9437969433**
Documento generado en 14/06/2022 02:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL JAMUNDÍ**

Auto interlocutorio No. 1214
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2022-00303-00
Jamundí, 14 de junio de 2022

Dentro del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **CINDY MARITZA HURTADO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOFRE MANUEL CABEZAS**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

- a. *El poder aportado es insuficiente, como quiera que no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado judicial, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.*

Por las razones anteriores, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 097** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE JUNIO DE 2022

La secretaria,

Diana Marcela Estupiñan

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4e8bccd3190c394a23e925753ecc2eb4377c05cfb7d517fff91f591be2b735**

Documento generado en 14/06/2022 02:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDÍ**

Auto interlocutorio No. 1218
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2022-00353-00
Jamundí, 14 de junio de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MASTER SEED SAS**, contra de **YOLIMA CEBALLO**.

Realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que lo que pretende el apoderado de la parte demandante es librar mandamiento de pago por las pretensiones realizadas en la demanda, no obstante se vislumbra que solicita el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la súper Intendencia Financiera **para cada mes**

Teniendo en cuenta lo anterior se ve necesario que la parte actora, **especifique** si pretende se libre mandamiento de pago de acuerdo al vencimiento **por cada cuota vencida, por lo que si es así, debe relacionar cada cuota con su fecha de vencimiento**, o si por el contrario solicita librar mandamiento de pago haciendo uso de la cláusula aclaratoria desde la fecha de presentación de la demanda y si es así, establecer cuál es el CAPITAL TOTAL ACELERADO.

Por las razones anteriores, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

TERCERO.- RECONOCER a YILSON LOPEZ HOYOS, abogado con Tarjeta Profesional No. 296.857 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 como **endosatario en procuración**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 097** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de junio de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0137ba61e0f7f17bf8a7ba4e667e1ed8f5018f2efe24da9c158bae7636708a**
Documento generado en 14/06/2022 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>